

Radicado: 2023-00014-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Correo electrónico: j01prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá, Santander, Veintiuno (21) de Septiembre del dos mil Veintitrés (2023).

Agotado el trámite previo a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de reducción de embargos, que para este caso en concreto va dirigida a levantar el registrado en la cuenta corriente que posee la demandada, en el Banco Davivienda; para ello procede entonces esta operadora judicial a hacer las siguientes consideraciones:

- 1.- Mediante auto del veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Sder), quien para ese entonces tenía la competencia del proceso, decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere la demandada en las cuentas de ahorro y corrientes, CDAT, servicios y productos financieros, cobijando en consecuencia la que posee en el Banco Davivienda, que es la que acá especialmente nos ocupa.
- 2.- Previo al pronunciamiento de fondo por auto del 28/08/2023, el Despacho dispuso **requerir** a la pasiva para que, en el evento en que se mantuviera en su solicitud, allegara prueba sumaria que soporte el valor del bien inmueble embargado como garantía de la obligación. Requerimiento que no cumplió.
- 3.- Para fundamentar su petición de la reducción de embargos, excluyendo la cuenta de Davivienda, argumenta la quejosa, a través de su apoderada judicial, que la cuenta corriente que posee en Davivienda, no tiene movimiento desde hace más de 27 años y que no la utilizará tampoco para ninguna transacción; y que el demandante no obtiene ningún beneficio, salvo el reporte negativo en las centrales crediticias y/o centrales de riesgo. Por último, se soporta en el hecho que su mandante es una persona de la tercera edad y que tal condición es sujeto de especial protección constitucional.

4.- Por su parte la parte activa como relevante, se opone tajantemente fundamentado que la inoportunidad procesal de que trata el artículo 600 del Código General del Proceso. Insiste la parte actora en su manifestación de que las medidas cautelares se deben conservar hasta tanto la ejecutada garantice el pago al demandante en su totalidad.

Concluye que a la demandada no se le están vulnerando los derechos humanos invocados, pretendiendo valerse del hecho de que es una persona de la tercera edad para evadir su responsabilidad de pagar la obligación a su representado; y por tanto invoca al juzgado no darle apreciación alguna a esta manifestación. Lo que si reitera a la pasiva son los mecanismos alternativos para poner fin al proceso y la disponibilidad para escuchar ofertas.

5.- Por su parte, el artículo 600 del C.G. del P. establece que *«[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados»*.

6.- Pues bien, soportados en el anterior articulado, para el juez es inviable inaplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor del inmueble y, adicionalmente, sabido es que, solo una vez perfeccionado el embargo y secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación.

Ahora, no tiene peso jurídico cancelar el embargo de una de las cuentas bancarias objeto de cautela, por cuanto, contrario a lo que refiere la pasiva, el levantamiento de solo una de las cuentas bancarias objeto de la medida no finalizaría el reporte negativo en las centrales crediticias y/o centrales de riesgo, puesto que tal reporte se genera de forma generalizada y no solo por la cuenta que se menciona; tampoco dejo claro la pretensión en ese sentido,

vale decir, el beneficio que lograría con ello; adviértase que la peticionaria indica, que esa cuenta no tiene dinero, ni movimiento desde hace aproximante 27 años.

Conforme lo anotado, sin mayor esfuerzo se advierte que no se dan los presupuestos que dicha norma establece para acceder a la reducción del embargo, pues no se ha determinado que lo embargado resulte excesivo de cara al crédito cobrado, máxime si como se advierte, no se ha positivizado, con ninguna de las medidas acá decretadas, el pago si quiera en parte de lo adeudado.

Así las cosas, **SE NIEGA LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE EMBARGOS** por las razones expuestas en procedencia, recordando a la peticionaria que cuenta con otros mecanismos o fórmulas que le pueden ser propuestas y conciliadas con el demandante para que le garantice no solo su derecho de normalizar su vida crediticia, sino también el que le asiste al demandante de recibir el pago de lo adeudado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


MYRIAM VALLEJO ARANDA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER	
NOTIFICACION POR ESTADO	
ELECTRÓNICO MICROSITIO	
PAGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA.	
<u>Nro. 034</u>	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado <u>electrónico</u> , de hoy VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE del DOS MIL VEINTITRES (2023) , a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m).	
	
MARIETTA VELASCO RUIZ	
Secretaria. --	